



Ciudad de México a 08 de octubre de 2018

DETERMINACIÓN 15-2018 DEL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS POR LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis, de la Ley General de Víctimas, determina, de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o resulten de los hechos victimizantes cometidos en agravio de [REDACTED] en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes y hecho victimizante. El 20 de agosto de 2016, [REDACTED] salió de su domicilio ubicado en [REDACTED] a bordo de su camioneta [REDACTED] y no se supo más de ella. El día 22 de agosto y al continuar sin conocer el paradero [REDACTED] acudió ante el Ministerio Público de Huachinango, Puebla y denunció los hechos.

SEGUNDO. Búsqueda, localización e identificación de la víctima directa. Mediante escrito libre sin fecha, [REDACTED] manifestó que solicitó a las autoridades del estado de Puebla la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin obtener resultados que le llevaran a la rápida búsqueda y probable localización de [REDACTED]. Asimismo, afirma que la Fiscalía General del Estado de Puebla no tuvo acceso a los registros de llamadas telefónicas del teléfono celular de [REDACTED] lo que retrasó de manera considerable la búsqueda. Finalmente, los restos de [REDACTED] fueron localizados en un paraje conocido como "El Yugo", en la localidad de Ejido San Pedrito, perteneciente al municipio de Agua Blanca de Iturbide, en el estado de Hidalgo, el 26 de enero de 2017 y, tras realizarse las pruebas genéticas correspondientes, los restos fueron entregados a sus familiares por la Fiscalía General del Estado de Hidalgo, un año después, el 11 de enero de 2018.

TERCERO. Solicitudes de atención. En fecha 12 de julio, [REDACTED] solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas para la atención del caso, en virtud de que el estado de Puebla no cuenta con un Fondo Estatal de Ayuda ni con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Derivado de dicha solicitud, la Dirección de Orientación Legal de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, giró el oficio urgente CEAV/DGAIPC/DGA/DAA/AJ/2014/2017 al Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo y al Fiscal General del Estado de Puebla de Zaragoza en donde solicitó diversas medidas cautelares con el objetivo de que se garantizara la identificación de los restos de la víctima directa así como la atención a las víctimas indirectas, de conformidad con la Ley General de Víctimas, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.



Es así, que [REDACTED] solicitó, por segunda ocasión a esta Comisión Ejecutiva, el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas para la atención del caso. Derivado de esta segunda solicitud, el referido Comité realizó las vinculaciones correspondientes a las autoridades estatales, sin que nuevamente se haya obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en favor de las víctimas que existan o deriven de los hechos victimizantes ocurridos en agravio de [REDACTED] así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar, de oficio, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 04 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;



V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo,

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

[...]

De las fracciones **I, V y VI inciso b)** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes así como cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas.

- Con respecto a lo establecido por la **fracción I**, es de observarse que dicho supuesto se cumple debido a que es un hecho público y notorio que los estados de Puebla, lugar donde sucedieron los hechos y del estado de Hidalgo, lugar donde fueron encontrados los restos de la víctima directa, no cuentan con Comisión Ejecutiva local y **tampoco cuentan con el correspondiente Fondo Estatal**.
- Con respecto a lo establecido por las fracciones **V y VI inciso b)** resulta importante destacar que los hechos cometidos en agravio de la víctima directa, corresponden al ámbito de competencia de los estados de Puebla e Hidalgo, tal como se aprecia en los antecedentes primero y tercero de la presente determinación, por lo que esta Comisión Ejecutiva y la propia [REDACTED] han solicitado la atención correspondiente a las autoridades de ambas entidades federativas, sin que hasta el momento, se tenga evidencia de la atención proporcionada a las víctimas indirectas del presente caso. Es así que, se actualiza la hipótesis contenida en dicha fracción al trascender el caso el ámbito de las dos entidades federativas en cita.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que los hechos aquí expuestos, reúnen los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, de brindar una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o deriven de los hechos victimizantes cometidos en agravio de [REDACTED], debido a que:



1. Es un hecho público y notorio que los estados de Puebla e Hidalgo no cuentan con Comisión Ejecutiva Estatal ni Fondo de Ayuda Estatal que les permitan dar cumplimiento al mandato establecido por la Ley, actualizando así la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.
2. De acuerdo con los antecedentes primero y tercero, así como las valoraciones de la consideración tercera, el caso trasciende el ámbito de dos entidades federativas (Puebla e Hidalgo) actualizándose así, las hipótesis contenidas en las fracciones **V y VI inciso b)** del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente determinar la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o resulten de los hechos victimizantes cometidos en agravio de [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas para la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria en favor de las víctimas que existan o resulten de los hechos victimizantes cometidos en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar la ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en los términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o resulten de los hechos victimizantes cometidos en agravio de [REDACTED]

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las víctimas que existan o resulten de los hechos victimizantes cometidos en agravio de [REDACTED]

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, a notificar la presente determinación, mediante copia certificada, a las Secretarías de Gobierno de los estados de Puebla e Hidalgo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las Unidades Administrativas que correspondan a efecto de que cumplan con las medidas dictadas en la presente determinación.



SEXTO. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas a que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y el hecho victimizante supra citado, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las víctimas directa e indirectas del presente caso. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas interesadas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a gestionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 fracciones VI y IX de la Ley General de Víctimas, todas las acciones necesarias para brindar ayuda, atención, asistencia y, de ser el caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a integrar el expediente de las víctimas directa e indirectas y resguardar en él, todas las actuaciones y comunicaciones que resulten con motivo de la ayuda, atención y asistencia que éstas soliciten.


NOVENO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a realizar, en conjunto con las víctimas directa e indirectas, un Plan de Atención Integral de conformidad con sus necesidades específicas y coordinar, con las Unidades Administrativas que sean necesarias, así como con las dependencias y entidades competentes, la implementación de dicho plan.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a integrar, de manera mensual, un informe sobre las acciones implementadas por todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva en favor de las víctimas directa e indirectas del caso que nos ocupa, y remitirlo a la Oficina del Comisionado Ejecutivo hasta la conclusión de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas que pudieran derivar de esta resolución.

Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Rúbrica.


SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 15-2018, de fecha 08 de octubre de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

